

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

SE REVOCA EL AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBA PERICIAL

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.33.007.2014-00158-01
Demandante (s)	CANDIDA CAUSIL MONTIEL Y OTROS
Demandado (s)	ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE – CLÍNICA IMAT

ANTECEDENTES Y AUTO APELADO

Cándida Rosa Causil Montiel y otros presentaron demanda contra el Hospital San Diego de Cereté, la Clínica IMAT de Montería y el Laboratorio de Anatomopatología de Montería, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

La demanda fue admitida por el Juzgado Séptimo del Circuito de Montería, que la notificó a los demandados.

La apoderada de Oncomedica SA IMAT contestó la demanda y dentro de las pruebas solicitó que se oficiara al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que designara un perito especialista en Oncología, con la finalidad de responder al cuestionario de preguntas que serían aportadas en el momento procesal correspondiente.

En auto de 29 de agosto de 2019 proferido en audiencia inicial, la *A quo* denegó la prueba solicitada por la apoderada de Oncomedica SA IMAT, ya que consideró que la parte demandada no identificó cual es el objeto o qué pretende probar con ese medio probatorio.

La apoderada de Oncomedica SA IMAT interpuso recurso de apelación contra la negativa de la *A quo* de decretar la prueba que solicitó en la contestación de la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

De manera sucinta la apoderada de Oncomedica SA IMAT insiste en la necesidad de practicar dicha prueba pericial. Consideró que la prueba es conducente y necesaria para determinar lo que se está dirimiendo en el presente proceso, ya que es un proceso de responsabilidad médica y por la tecnicidad de la misma resulta necesario la intervención de un tercero especialista en el asunto objeto del litigio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corte Constitucional tiene por sentado que el derecho a la prueba es de rango constitucional y fundamental (Ver sentencias T-393/94, C-598/11, T-666/121 y C-496/15, entre otras). Pero su ejercicio dentro del proceso judicial está sometido a las correspondientes reglas procedimentales y constituye un deber del juez "Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga". (Artículo 42 numeral 2º del Código General del Proceso) De manera concreta en el caso de la prueba la Corte Constitucional ha manifestado, "...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivo, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos¹..." En este sentido la prueba busca en el curso del proceso garantizar todas las garantías sustanciales y procesales que redundan en una óptima defensa del derecho invocado.

En el caso bajo estudio la apoderada de Oncomedica SA IMAT solicitó la designación del perito dentro de la debida oportunidad procesal (con la contestación de la demanda) y dijo que su objeto era que el perito asignado respondiera al cuestionario de preguntas que serían aportadas en el momento procesal correspondiente por la parte demandada; solicitud que fue negada por la *A quo*.

El argumento de la primera instancia en esencia es el siguiente: la no identificación de cuál es el objeto o qué pretende probar la parte con la práctica del medio probatorio solicitado; requisito o exigencia que no resulta proporcionado para sacrificar el derecho constitucional a la prueba que tiene la parte demandada y que cumplió con su deber de solicitarla en el momento procesal oportuno. Se debe interpretar, conforme a la demanda y la contestación, que el perito tendría que examinar los hechos litigiosos (mal procedimiento médico) en cuanto exijan especiales conocimientos científicos o técnicos.

No sobra advertir que la procedencia de la prueba pericial se circunscribe a "verificar los hechos que interesen al proceso" y que requieran de esos especiales conocimientos (Art. 226 CGP), sin que se exija que al momento de su petición estos tengan que detallarse, como si lo exige por ejemplo la prueba testimonial en el artículo 212 del CGP ("...y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba") o la Inspección judicial en el artículo 237 *ibídem* que señala: "Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar".

En lo sustancial la prueba solicitada no solo es necesaria, sino pertinente y conducente, por lo cual habiéndose pedido de manera oportuna debe decretarse sin otras exigencias que las previstas en el Código General del Proceso.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P.Dr. Jaime Araujo Rentería.

Por último no sobra señalar que la actual tendencia procesal en materia de prueba pericial es que la misma debe ser aportada por las partes, tal como lo consagra el artículo 227 del CGP y aunque anacrónicamente el CPACA mantiene la posibilidad de que pueda ser decretada por el juez (arts. 218 y 220-3), se debe promover la práctica de que en esta jurisdicción las partes presenten sus propios dictámenes, lo cual puede ser exigido por el juez al momento de su decreto, garantizando el derecho a la prueba y a la contradicción de la misma.

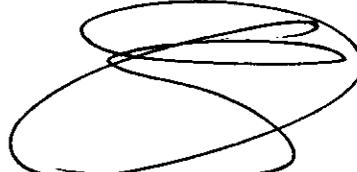
Por lo anterior la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

Primero: Revocar el auto del 29 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería en la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia que denegó la prueba pericial solicitada por la apoderada de Oncomedica SA IMAT.

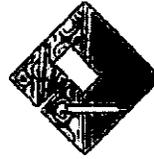
Segundo: En firme esta providencia se remitirá el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 23 OCT 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 189 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p><i>César C</i> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-006-2017-00734-01
Demandante (s)	ADRIANO ALVAREZ PACHECO
Demandado (s)	FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 27 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

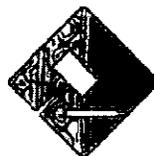
- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Montería, **23 OCT 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **188** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

Cedela C.
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-006-2017-00788-01
Demandante (s)	JORGE QUINTERO PERNETT
Demandado (s)	FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 27 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Montería, _____ 2019
OCT 2019
Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 188 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>
cesar
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-006-2018-00291-01
Demandante (s)	MABEL OTERO BULA
Demandado (s)	FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 27 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

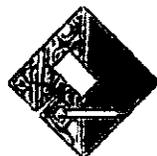
RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA 23 OCT 2019 Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 188, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-002-2017-00621-01
Demandante (s)	ALVARO A. LOPEZ SEGURA
Demandado (s)	FNPSM-NACION-MEN

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 27 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **concedió** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

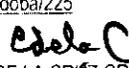
De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

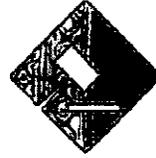
RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA
Montería, 23 OCT 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 188 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2018-00058-01
Demandante (s)	AUGUSTO ANICHARICO MONTOYA
Demandado (s)	FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 28 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

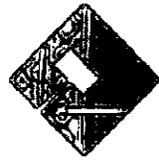
RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA
Montería, 23 OCT 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 188 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-007-2018-00303-01
Demandante (s)	BERNABE JARABA LOZANO
Demandado (s)	FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

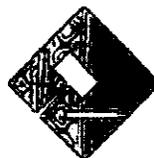
Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería, 23 OCT 2019	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 188 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-007-2018-00343-01
Demandante (s)	FARIS CORINA URZOLA OYOLA
Demandado (s)	FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 26 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 7° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería, 23 OCT 2019	Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado	
Electrónico No. 188 el cual puede ser consultado en el link:	
https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225	
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	
Secretario	



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-002-2018-00277-01
Demandante (s)	HERNAN A. OYOLA OVIEDO
Demandado (s)	FNPSM-NACION-MEN

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 21 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **concedió** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

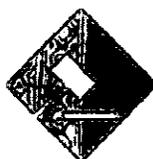
Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, 23 OCT 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No 188 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23-001-33-33-003-2017-00301-01
Demandante (s)	MIROSLAVA ZUMAQUE PINEDA Y OTROS
Demandado (s)	NACION-MINDEFENSA-PONAL

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

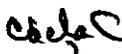
Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
23 OCT 2019	
Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 188 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225	
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2017-00418-01
Demandante (s)	RODRIGO BARROSO LOPEZ
Demandado (s)	FNPSM-NACION-MEN-DPTO DE CORDOBA

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 26 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

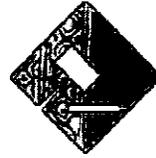
RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería, 23 OCT 2019	Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado	
Electrónico No. 188 el cual puede ser consultado en el link:	
https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225	
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	
Secretario	



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2016-00511-01
Demandante (s)	VICTOR DANIEL MORALES GARCIA
Demandado (s)	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NAL.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 30 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

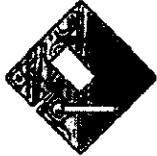
RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA
Montería, 23 OCT 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 188 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
Cesal CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA NOTIFICAR DESPACHO COMISORIO

Medio de control	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00394-00
Demandante (s)	U.G.P.P.
Demandado (s)	CELINA GARCIA GUTIERREZ

- Auxíliese la comisión conferida por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso administrativo – sección segunda – subsección A. En consecuencia, se

Dispone:

Primero: Notifíquese personalmente a la señora **Celina Garcia Gutierrez** el auto de 24 de julio de 2019, mediante el cual la Sección Segunda - subsección A, del H. Consejo de Estado, admitió el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 24 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal administrativo de Córdoba; de conformidad en lo dispuesto en el art. 200 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo regulado en el Art 291 del C.G.P.

Segundo: Una vez surtidas las notificaciones ordenadas, **inmediatamente** devuélvase el expediente al Despacho de origen.

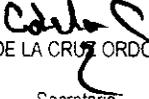
Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteria, ^{23 OCT 2019} el Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. ¹⁸⁸ el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>


CESAR DE LA CRUZ ORDÓSGOITIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, veintidós (22) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00045-00
Demandante (s)	CERROMATOSO S.A.
Demandado (s)	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES - DIAN

Vista la nota secretarial y revisado el expediente se encuentra a folio 257 del plenario, el auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el cual, fija fecha para llevar acabo audiencia inicial, sin embargo, se observa que dentro del expediente reposa solicitud de reforma de la demanda, lo cual no permite que se realice la audiencia inicial programada, en consecuencia, dado que los yerros no atan al juez se ordenara dejar sin efecto el auto de fecha trece (13) de septiembre de 2019 hasta tanto no se resuelva dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto; se

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto auto de fecha trece (13) de septiembre de 2019, el cual fija fecha para llevar acabo audiencia inicial, con base a lo expuesto a la parte motiva de está providencia

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído devuélvase el expediente al despacho para proveer sobre la reforma de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

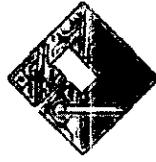

DVA CABRALES SOLANO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____. El
cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00396-00
Demandante (s)	JORGE LUIS PEREZ MARTINEZ
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

Conforme el artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- 1- La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia art. 162 n° 6 CPACA. Debe ser lo más clara posible. No se puede establecer como se calculó la cuantía en el presente proceso.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Xilena Rodríguez Remolina, identificado con C.C 1.093.782.642 y portador de la tarjeta profesional N° 326792 del C.S de la J., como apoderado judicial del actor en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, **23 OCT 2019** el Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **188** el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

Cesar de la Cruz

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, veintidós (22) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00552-00
Demandante (s)	INÉS DEL ROSARIO HERAZO BITAR
Demandado (s)	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL.

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.

Se observa que a folio 51 del expediente reposa escrito presentado por la Dra. Elisa María Gómez Rojas, apoderada de la parte demandante, donde solicita el reconocimiento de personería jurídica a los abogados Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y tarjeta profesional N° 112.907 expedida por del C.S de la J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°41.960.717 de Armenia y tarjeta profesional N° 165.395 expedida por el C.S. de la J. como abogados principales de la parte demandante, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con Cedula de Ciudadanía N°1.093.782.642 de los Patios (N/S) y Tarjeta profesional N° 326.792 expedida por el C.S. de la J. como abogada sustituta de la parte demandante.

En tal sentido se observa que a folio 19 y 20 donde reposa poder inicial, se le otorgo personería además de la Dra. Elisa María Gómez Roja a los señores Yobany Alberto López Quintero y Laura Marcela López Quintero quienes no firmaron ese poder, sin embargo en los términos del artículo 75 del CGP el poder se entiende aceptado con su rúbrica o su ejercicio en este caso en suscribir el memorial que ahora se aporta los señores(as) Yobany Alberto López Quintero y Laura Marcela López Quintero han demostrado el ejercicio del poder inicialmente otorgado por lo que se le reconocerá

personería y de igual modo se le reconoce personería a la abogada sustituta Kristel Xilena Rodríguez Remolina

En consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la celebración de audiencia inicial, que se llevará a cabo el día seis (06) de febrero de 2020 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO.- Reconózcase personería para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y tarjeta profesional N° 112.907 expedida por el C.S de la J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°41.960.717 de Armenia y tarjeta profesional N° 165.395 expedida por el C.S. de la J. como abogados principales de la parte demandante, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con Cedula de Ciudadanía N°1.093.782.642 de los Patios (N/S) y Tarjeta profesional N° 326.792 expedida por el C.S. de la J. como abogada sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, veintidós (22) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00546-00
Demandante (s)	JESÚS SALVADOR CARUZO LOPEZ
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.

En consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la celebración de audiencia inicial, que se llevará a cabo el día cinco (05) de febrero de 2020 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaria, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO.- Reconózcase Personería para actuar al Dr. Oscar Usta Castillo Identificado con Cédula de Ciudadanía N°2.761.727. Y Portador de Tarjeta. Profesional N° 82.957 del C. S. de la J. Como apoderado del Departamento de Córdoba

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual
puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, veintidós (22) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00492-00
Demandante (s)	JORGE ELIECER MAZA PADILLA
Demandado (s)	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL.

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.

Se observa que a folio 48 del expediente reposa escrito presentado por la Dra. Elisa María Gómez Rojas, apoderada de la parte demandante, donde solicita el reconocimiento de personería jurídica a los abogados Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y tarjeta profesional N° 112.907 expedida por del C.S de la J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°41.960.717 de Armenia y tarjeta profesional N° 165.395 expedida por el C.S. de la J. como abogados principales de la parte demandante, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con Cedula de Ciudadanía N°1.093.782.642 de los Patios (N/S) y Tarjeta profesional N° 326.792 expedida por el C.S. de la J. como abogada sustituta de la parte demandante.

En tal sentido se observa que a folio 19 y 20 donde reposa poder inicial, se le otorgo personería además de la Dra. Elisa María Gómez Roja a los señores Yobany Alberto López Quintero y Laura Marcela López Quintero quienes no firmaron ese poder, sin embargo en los términos del artículo 75 del CGP el poder se entiende aceptado con su rúbrica o su ejercicio en este caso en suscribir el memorial que ahora se aporta los señores(as) Yobany Alberto López Quintero y Laura Marcela López Quintero han demostrado el ejercicio del poder inicialmente otorgado por lo que se le reconocerá

personería y de igual modo se le reconoce personería a la abogada sustituta Kristel Xilena Rodríguez Remolina

En consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la celebración de audiencia inicial, que se llevará a cabo el día seis (06) de febrero de 2020 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO.- Reconózcase personería para actuar al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y tarjeta profesional N° 112.907 expedida por el C.S de la J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°41.960.717 de Armenia y tarjeta profesional N° 165.395 expedida por el C.S. de la J. como abogados principales de la parte demandante, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con Cedula de Ciudadanía N°1.093.782.642 de los Patios (N/S) y Tarjeta profesional N° 326.792 expedida por el C.S. de la J. como abogada sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00267-00
Demandante (s)	LUZ ESTELLA FATIMA LIONS JARABA
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS

Conforme el artículo 171 del CPACA y dado que la parte activa corrigió los requisitos expuestos en el auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se procederá a admitir la demanda por las siguientes razones:

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- Este Tribunal es competente para tramitar el proceso en primera instancia (numeral 2° del artículo 152 del CPACA)
- La demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163 y 166 ibídem, se admitirá.

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente.

A LA PARTE DEMANDANTE:

- Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el **Banco Agrario de Colombia-Cuenta de Ahorros 3-0820-000636-6 - Convenio 13476**, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

•

A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL:

- Notificar personalmente a la E.S.E. CAMU DE BUENAVISTA – CÓRDOBA, -, representado legalmente por la Doctora LINA MARCELA OYOLA ALVAREZ, o quien haga sus veces, al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, representado legalmente por la señora Gobernadora SANDRA PATRICIA DEVIA o quien haga sus veces, y la E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA - CÓRDOBA, representada legalmente por la señora LINA ROMERO BENITEZ o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.
- Notificar por estado electrónico a la parte demandante.
- Cumplidas las notificaciones, correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

A LA PARTE DEMANDADA:

Que dentro del término de traslado cumpla lo establecido en los artículos 172 y 175 del CPACA:

- Contestar la demanda.
- Aportar todas las pruebas que tenga en su poder.
- Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: Reconocimiento de personería a apoderados: Tener al doctor JAIRO DIAZ SIERRA identificado con la C.C. N° 72.133.518 expedida en Barranquilla y T.P. N° 52.100 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, veintidós (22) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00296-00
Demandante (s)	LUZ MARY ALEMAN MUÑOZ
Demandado (s)	MUNICIPIO DE CERETÉ

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.

Por otro lado se observa que a la secretaria de este despacho se allegó escrito de otorgamiento de poder general suscrito por el Dr. Rafael Andrés Zuleta Márquez, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.104.412.605 de San Marcos Sucre, y portador de la Tarjera Profesional N°208.233 Del C.S de la J. Como apoderado del Municipio de Cereté.

En consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la celebración de audiencia inicial, que se llevará a cabo el día treinta (30) de Enero de 2020 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaria, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO.- Reconózcase personería para actuar al Dr. Rafael Andrés Zuleta Márquez, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.104.412.605 de San Marcos Sucre, y portador de la Tarjera Profesional N°208.233 Del C.S de la J. Como apoderado del Municipio de Cereté.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual
puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, veintidós (22) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00474-00
Demandante (s)	MARÍA CONCEPCIÓN BARRIOS DÍAZ
Demandado (s)	NACIÓN- UGPP

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.

En consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la celebración de audiencia inicial, que se llevará a cabo el día cuatro (04) de febrero de 2020 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaria, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO.- Reconózcase Personería para actuar al Dr. Orlando David Pacheco Chica Identificado con Cédula de Ciudadanía N°79.941.567. De Bogotá y Portador de Tarjeta Profesional N° 138.159. Del C. S. de la J. Como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual
puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario